



EL ABC DE LA REFORMA JUDICIAL. IMPACTOS Y DESAFIOS PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En este artículo se abordará un panorama general de la reciente reforma judicial en México, enfocada en los cambios que transformarán el sistema de justicia en México. Se analiza cómo estos ajustes, como la elección de jueces y la creación de nuevos órganos, impactan directamente a las entidades federativas, no solo en términos jurídicos, sino también financieros y administrativos. Además, se discuten los retos presupuestales que enfrentarán los estados, y cómo pueden prepararse para cumplir con las nuevas exigencias del sistema judicial.

Ricardo Ayala Villagrana rayalav@indetec.gob.mx

INTRODUCCIÓN.

El 5 de febrero de 2024, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al Poder Judicial. Esta propuesta fue finalmente aprobada y publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). La reforma representa un cambio profundo en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, destacándose la reducción en el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia, la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y nuevas disposiciones sobre la elección de jueces y magistrados por voto popular.

La relevancia de esta reforma radica en su impacto no solo a nivel federal, sino también en las entidades federativas, las cuales deberán realizar importantes ajustes legislativos, financieros y administrativos para adaptarse a los nuevos marcos normativos.

INICATIVA Y NECESIDAD DE LA REFORMA.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en 1917, el sistema judicial ha sido objeto de diversas reformas, todas orientadas a mejorar la administración de justicia. No obstante, el país ha continuado enfrentando retos significativos en materia de independencia judicial, transparencia y eficacia en la resolución de los casos. Problemas como la lentitud de los procesos judiciales y una percepción pública de corrupción en el sistema





judicial, así como la necesidad de modernizar las estructuras, han mantenido un debate constante sobre la necesidad de una reforma profunda y estructural del Poder Judicial.

El Poder Judicial mexicano ha pasado por varios intentos de modernización. Uno se esos cambios fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) en 1994, diseñado para mejorar la administración y disciplina del Poder Judicial. Sin embargo, este y otros esfuerzos no lograron eliminar del todo las deficiencias estructurales que han afectado la confianza pública en la justicia mexicana.

Con este contexto, en febrero de 2024, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma judicial ante el Congreso, misma que pasada por todo su proceso legislativo fue aprobada y publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024. Esta reforma introduce cambios importantes, como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, un órgano encargado de supervisar y sancionar a jueces y magistrados. También establece un nuevo sistema de elección directa de jueces, con el objetivo de incrementar la transparencia y garantizar una mayor legitimidad en los nombramientos dentro del sistema judicial.

Además, la reforma tiene implicaciones significativas para las entidades federativas, ya que deberán adecuar sus marcos normativos y presupuestarios para alinearse con los nuevos procedimientos y estructuras. El reto de armonizar la legislación local con los cambios constitucionales no solo afectará la administración de justicia, sino que también implicará ajustes financieros para cubrir las nuevas necesidades operativas del Poder Judicial a nivel local.

CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA REFORMA

Artículo 17: La reforma a este artículo introduce un cambio relevante relacionado con la <u>celeridad en la impartición de justicia en materia tributaria</u>. Antes de la reforma, el artículo estipulaba el derecho de toda persona a recibir justicia pronta, completa e imparcial, prohibiendo las costas judiciales. La reforma agrega un requisito nuevo: los Tribunales Administrativos, Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación deberán resolver casos tributarios en un plazo máximo de seis meses desde el conocimiento del asunto. Si no se emite una sentencia en ese periodo, el tribunal deberá notificar al





Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano interno de control (tratándose de tribunales administrativos), según sea el caso, justificando la demora.

Artículo 20: Uno de los cambios más novedosos es la inclusión de la figura conocida popularmente como "jueces sin rostro". Este mecanismo especifico se legisla para para proteger la identidad de los jueces involucrados solo en casos de delincuencia organizada. Esta medida busca proteger a quienes trabajan en circunstancias de alto riesgo, particularmente en la lucha contra el crimen organizado. Cabe señalar que la implementación de medidas de protección podría requerir recursos adicionales, lo que podría suponer una carga financiera, sin embargo, al resguardar la identidad de jueces y magistrados, se reduce el riesgo de ataques, extorsiones o amenazas provenientes de grupos delictivos.

Así mismo, otra reforma que se incorporó a la fracción VII del Apartado B del Artículo 20. Si bien es cierto ya existía la disposición en donde se contemplaba que toda persona imputada en un proceso penal tenía derecho a ser juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, (salvo que se solicite un plazo mayor para su defensa), se incorporó la obligación, para que en caso de que el órgano jurisdiccional no hubiese emitido la correspondiente sentencia en los términos antes señalados, se le dé aviso al Tribunal de Disciplina Judicial y en su caso se justifique la demora. Esta modificación se enfoca en garantizar la celeridad en los procedimientos judiciales, asegurando que los jueces no puedan prolongar indefinidamente la resolución de un caso sin dar explicaciones claras sobre la demora.

Artículo 76. Se introduce una novedad relevante relacionada con el papel del Senado en el funcionamiento del Poder Judicial. En particular, la fracción VIII de este artículo fue modificada para otorgar al Senado la facultad exclusiva de otorgar o negar solicitudes de licencia o renuncia de personas servidoras públicas dentro del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo que establece el artículo 98 de la Constitución.

Artículo 89. El cambio que hubo en este artículo consiste en la derogación de la fracción VIII. Esta fracción originalmente otorgaba la facultad al Presidente de la República de presentar una terna al Senado para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que esta atribución se transfirió a otros mecanismos más abiertos y participativos. Este cambio busca

2





reducir la influencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, procurando una mayor independencia entre poderes.

Artículo 94. La reforma a este artículo trae consigo modificaciones importantes que afectan la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, particularmente la SCJN. En un inicio, se contempla la creación de dos nuevas instituciones:

- Órgano de administración judicial: Asumirá las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, gestionando recursos, personal y el funcionamiento general del sistema judicial.
- Tribunal de Disciplina Judicial: Se encargará de supervisar y sancionar la conducta de los jueces y magistrados

Otro de los cambios más significativos es la reducción del número de ministros de la SCJN de 11 a 9 integrantes. Así mismo, se establece que la presidencia de la SCJN se renovará cada dos años de manera rotativa, de acuerdo con el número de votos que cada candidatura obtenga en las elecciones internas. Este cambio introduce un sistema en el que la presidencia no será ocupada por una sola persona durante periodos prolongados, promoviendo así una mayor diversidad en el liderazgo.

La reforma también modifica la duración del periodo de los ministros de la SCJN, estableciendo que estos ocuparán su cargo por un **máximo de 12 años** (anteriormente eran 15 años), **sin posibilidad de reelección.**

La reforma también establece que la remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y Ministros de la SCJN, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, así como el personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la estipulada para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente (se especifica que esta remuneración no será disminuida durante su encargo).

Por último, se establece que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, tanto de la Federación como de las entidades federativas.





Artículo 95: Este artículo establece los requisitos para ser elegido Ministro de la SCJN. Antes de la reforma, la fracción II del artículo 95 requería que los aspirantes a Ministro de la SCJN tuvieran cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación. Este requisito ha sido derogado en la reforma de 2024.

La fracción III ha sido modificada para establecer nuevos estándares académicos y profesionales para los aspirantes. Ahora, en lugar de solo requerir el título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, se pide cumplir con las siguientes condiciones:

- Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente.
- Tener un promedio general de **al menos ocho puntos** o su equivalente en la licenciatura.
- Tener un promedio de **al menos nueve puntos** en las materias relacionadas con el cargo en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. (este punto y el anterior imponen un estándar académico más elevado)
- Contar con al menos cinco años de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica.

En la fracción V, se mantiene el requisito de que los aspirantes deben haber residido en el país durante los dos años anteriores antes de la publicación de la convocatoria. En ese mismo sentido, La fracción VI también ha sido modificada, manteniendo la prohibición de que los aspirantes hayan sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Gobernador de alguna entidad federativa durante el año previo a la designación, sin embargo, ahora este periodo se cuenta a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 96: Este numeral establece los procedimientos para la designación de los Ministros SCJN (junto con otros cargos judiciales relevantes), transformando radicalmente la forma en que estos y otros cargos judiciales son seleccionados e introduciendo un proceso de elección popular y cambiando el papel del Senado y del Presidente de la República en dicho proceso.

Ahora, los Ministros de la SCJN, junto con otros cargos judiciales relevantes como magistrados y jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la





ciudadanía en las elecciones federales ordinarias. Para ello se instrumenta el siguiente procedimiento de elección:

- **El Senado** publicará una convocatoria para la integración de listas de candidatos, lo que ocurrirá dentro de los 30 días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección.
- Los **Poderes de la Unión** (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tendrán la facultad de postular a los candidatos, quienes deben cumplir con los requisitos constitucionales y presentar un ensayo justificando su postulación.
- Un **Comité de Evaluación**, conformado por personas reconocidas en la actividad jurídica, evaluará los expedientes, tomando en cuenta aspectos como la honestidad, buena fama, y competencia de los aspirantes. El Comité de Evaluación seleccionará a los candidatos mejor evaluados, depurando el listado mediante insaculación pública para ajustarlo a las postulaciones requeridas, y lo enviará al Senado. Las postulaciones se remitirán al **Instituto Nacional Electoral (INE)** para organizar el proceso electoral.
- **El INE** organizará las elecciones y publicará los resultados, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. La elección de los Ministros de la SCJN se realizará **a nivel nacional**, mientras que la de los magistrados y jueces de **distrito será por circuitos judiciales**.
- Las campañas de los candidatos estarán sujetas a regulaciones estrictas, prohibiéndose el financiamiento público o privado y la contratación de espacios en medios de comunicación. Los candidatos tendrán acceso igualitario a radio y televisión y podrán participar en debates organizados por el INE.
- La duración de las campañas para los cargos antes referidos será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Artículo 97: Este artículo establece las condiciones de nombramiento, duración y responsabilidades de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en el Poder Judicial de la Federación. Antes de la reforma, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito duraban seis años en el ejercicio de su cargo, sin embargo, con la reforma, la duración del cargo se extiende a nueve años, y además se introduce la posibilidad de que los magistrados y jueces puedan ser reelectos de forma consecutiva al término de cada periodo.





Otro cambio relevante es la prohibición para los magistrados y jueces de ser readscritos fuera del circuito judicial en el que fueron electos, salvo en situaciones excepcionales determinadas por el Tribunal de Disciplina Judicial.

De igual forma, como sucede en la elección de los Ministros, para ser electo Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, aumenta los requisitos académicos, como los promedios mínimos (promedio general de al menos **ocho puntos** en la licenciatura y de **nueve puntos** en las materias relacionadas con el cargo) y la exigencia de experiencia profesional para el caso de los magistrados con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por último, la reforma otorga al Tribunal de Disciplina Judicial el poder de investigar y sancionar a magistrados, jueces y otros servidores públicos del Poder Judicial en caso de responsabilidad administrativa o penal.

Artículo 98: Regula la forma en que se manejan las faltas, renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de otros cargos judiciales.

Artículo 99: Este artículo establece la organización y funciones del Tribunal Electoral, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y detalla su composición, funcionamiento y atribuciones. La reforma de 2024 introduce cambios clave que modifican el proceso de designación de magistrados electorales, el funcionamiento de la Sala Superior, y los procedimientos para resolver impugnaciones electorales. Antes de la reforma, el Tribunal Electoral era responsable de resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputados, senadores y del Presidente de la República, entre otros actos y resoluciones electorales. Sin embargo, la reforma de 2024 amplía esta responsabilidad, añadiendo impugnaciones relacionadas con la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Otro cambio relevante es la reducción del periodo de encargo de los Magistrados Electorales. Antes de la reforma, los Magistrados de la Sala Superior duraban en su cargo nueve años improrrogables. La reforma reduce este periodo a seis años improrrogables, tanto para los Magistrados de la Sala Superior como para los de las salas regionales.





La reforma introduce un cambio organizacional significativo al transferir la administración al órgano de administración judicial, mientras que la disciplina será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 100: Uno de los cambios más trascendentales de la reforma es la sustitución del Consejo de la Judicatura Federal por el Tribunal de Disciplina Judicial, que ahora será el órgano encargado de la disciplina dentro del Poder Judicial. Este nuevo órgano se encargará de investigar, sancionar y evaluar la conducta de los servidores públicos judiciales.

El Tribunal se integrará por cinco personas que serán electas por la ciudadanía. El mandato de los magistrados durará **seis años**, con renovaciones escalonadas, y **no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.** La presidencia se renovará cada **dos años**, asignada a quien obtenga mayor votación.

La reforma también establece la creación de un **órgano de administración judicial**, encargado de la gestión administrativa y la carrera judicial. Este órgano será independiente en términos técnicos y de gestión, y tendrá a su cargo la determinación de los circuitos judiciales, el ingreso y permanencia del personal, la formación y promoción de los jueces y magistrados, entre otras funciones.

Artículo 101: Este numeral regula las **restricciones laborales y los conflictos de interés** que afectan a los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y otros funcionarios del Poder Judicial, incluyendo su actividad tras el retiro del cargo.

Artículo 105: Establece las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como otros asuntos relacionados con la constitucionalidad de normas generales y actos de autoridad. La reforma de 2024 introduce modificaciones significativas en los requisitos de votación para declarar la invalidez de normas impugnadas y en el tratamiento de las controversias constitucionales.

Antes de la reforma, la SCJN podía declarar la invalidez de las normas impugnadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre que la resolución fuera aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. La reforma de 2024 reduce este umbral, estableciendo que las resoluciones podrán declarar la invalidez de normas impugnadas si son aprobadas **por una mayoría de por lo menos seis votos.**





Otro cambio importante es la aplicación de los efectos generales de las resoluciones cuando la SCJN declara inválidas disposiciones generales de entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) del artículo 105. Ahora, las resoluciones tendrán efectos generales si son aprobadas por una mayoría de seis votos, en lugar de ocho, como establecía la versión anterior.

La reforma también especifica que, **en ningún caso**, la admisión de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad relativas a normas generales **dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada**.

Artículo 107: Uno de los cambios más relevantes de la reforma se refiere a la declaratoria general de inconstitucionalidad en los juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales. Ahora, la SCJN podrá emitir esta declaratoria con efectos generales si se cumplen los siguientes requisitos:

- La SCJN deberá aprobar la declaratoria por una mayoría de seis votos, reduciendo el umbral anterior que requería una mayoría de ocho votos.
- Si después de 90 días desde la notificación no se ha solucionado el problema de inconstitucionalidad, la SCJN podrá emitir la declaratoria general.

Así mismo, la reforma establece que las sentencias de amparo solo se aplicarán a las personas quejosas que lo hayan solicitado. Las sentencias se limitarán a amparar y proteger en el caso específico planteado por la demanda y **no tendrán efectos generales en la norma impugnada**, a menos que la SCJN emita una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En los casos de juicio de amparo que reclamen la inconstitucionalidad de normas generales, la reforma establece que no podrá concederse la suspensión con efectos generales. Esto significa que la norma impugnada seguirá aplicándose, aunque se conceda la suspensión, pero sin efectos más allá de las personas que solicitan el amparo.

La reforma aclara el proceso para resolver las contradicciones de criterios entre los Plenos Regionales y la SCJN. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver controversias o contradicciones de jurisprudencia, las





partes, los ministros o los órganos judiciales involucrados podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la SCJN, quien decidirá cuál criterio debe prevalecer.

Artículo 110: La reforma extiende la lista de personas que pueden ser sujetas a juicio político. Anteriormente, la lista incluía a los senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, entre otros. Ahora, se añaden los siguientes funcionarios:

- Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Integrantes del Pleno del órgano de administración judicial.
- Magistradas y magistrados del Tribunal Electoral.
- Consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

El artículo continúa estableciendo que los funcionarios locales (ejecutivos estatales, diputados locales, magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales, y miembros de organismos autónomos locales) pueden ser sujetos de juicio político, pero sólo por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La reforma no modifica el tipo de sanciones aplicables en los casos de juicio político, las cuales consisten en:

- Destitución del servidor público.
- Inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El procedimiento de juicio político permanece igual en cuanto a la acusación por parte de la Cámara de Diputados y la resolución final por parte de la Cámara de Senadores, que se erige en jurado de sentencia. La Cámara de Diputados debe aprobar la acusación por mayoría absoluta, mientras que el Senado debe resolver con una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 111: La reforma amplía la lista de servidores públicos que pueden ser sujetos a procedimiento penal durante el tiempo que ocupan su cargo. Además de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Electoral, y otros funcionarios ya incluidos, se añaden las siguientes figuras:





- Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Integrantes del Pleno del órgano de administración judicial.

Artículo 113: Uno de los cambios principales en la reforma del artículo es la actualización de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. La reforma reemplaza al representante del Consejo de la Judicatura Federal con un representante del Tribunal de Disciplina Judicial, reflejando los cambios en la estructura judicial.

Artículo 116: Las modificaciones a este artículo introduce cambios para fortalecer la independencia judicial, actualizar los mecanismos de elección de **magistrados y jueces locales** y reforzar los principios de transparencia y evaluación en los procesos de designación.

Con la reforma se requiere la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un órgano de administración judicial en cada estado, similar a los del Poder Judicial de la Federación. Estos órganos deben tener independencia técnica y de gestión, reforzando la imparcialidad y el control interno dentro de los poderes judiciales estatales. La reforma establece que magistrados y jueces locales durarán en su encargo nueve años, con posibilidad de reelección.

Por último, la reforma a este artículo establece que los Poderes Judiciales de los Estados no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 122: Este artículo, similar a lo redactado por el artículo 166 constitucional, aborda varios aspectos clave en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la **Ciudad de México**, como la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un órgano de administración judicial, así como los periodos de duración de jueces y magistrados de **nueve años en su encargo**, **con posibilidad de reelección.**

Artículo 123: La reforma establece que los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se presenten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial. Este cambio asegura un órgano especializado en el tratamiento de disputas dentro del Poder Judicial.





ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Esta reforma cuenta con 12 artículos transitorios, de los cuales se subraya la organización del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversas autoridades judiciales, incluyendo a ministros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Electoral y jueces federales. Además, introduce un mecanismo para la renovación parcial del Poder Judicial mediante elecciones escalonadas. Establecen los plazos y mecanismos para la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial. Se ordena la extinción del Consejo de la Judicatura Federal, que actualmente desempeña dichas funciones. Por último, de lo más destacado, el artículo octavo transitorio da un plazo de 90 días al Congreso de la Unión para adecuar las leyes federales, mientras que los estados tendrán 180 días para ajustar sus constituciones locales.

IMPLICACIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La reciente reforma judicial implica importantes desafíos tanto financieros como jurídicos para las entidades federativas. En términos financieros, uno de los mayores retos será la obligación de adecuar los presupuestos locales para cubrir las nuevas estructuras y órganos judiciales que se establecen, tales como el Tribunal de Disciplina Judicial local y el órgano de administración judicial. Para su creación, estas instituciones requieren recursos adicionales, lo que implicará ajustes considerables en los presupuestos estatales.

Además, la prohibición de crear fondos, fideicomisos, o contratos análogos que no estén previstos en la ley, afectará la manera en que los estados gestionan sus recursos destinados al Poder Judicial. Esto demanda mayor eficiencia y transparencia en el uso de los fondos públicos, lo que podría generar inconvenientes si las entidades no están preparadas para enfrentar estas exigencias.

Por otro lado, la reforma plantea una modificación importante en la elección de jueces y magistrados por voto directo y secreto, lo que añade un componente electoral al sistema judicial. Para las entidades federativas, este cambio implica un reto logístico y administrativo, ya que deberán preparar los procesos para llevar a cabo elecciones de jueces y magistrados bajo un sistema abierto, accesible y paritario, garantizando una adecuada participación ciudadana.





En términos jurídicos, las entidades federativas tendrán que armonizar sus marcos normativos con apego a las disposiciones federales. Esto implica reformar constituciones locales y adecuar leyes orgánicas de los poderes judiciales estatales para garantizar que los procedimientos de selección, evaluación y permanencia de jueces y magistrados locales estén alineados con los nuevos estándares federales, lo que requerirá un esfuerzo legislativo significativo.

CONCLUSIONES:

La reforma judicial representa un cambio trascendental en el sistema judicial mexicano, con implicaciones profundas a nivel nacional y, particularmente, para las entidades federativas. Al introducir cambios sustanciales en la estructura del Poder Judicial, como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, el órgano de administración judicial y la elección popular de jueces y magistrados, las entidades federativas enfrentarán significativos desafíos financieros y jurídicos, ya que deberán adaptar sus marcos normativos y presupuestales para cumplir con las nuevas exigencias.

Los Estados deberán no solo garantizar la adecuación de sus legislaciones, sino también afrontar los costos asociados con la creación de nuevos órganos judiciales, lo que exigirá una reestructuración de sus recursos financieros. Asimismo, la implementación de un sistema de elección popular para jueces y magistrados locales representa un reto logístico que requerirá una adecuada planificación y previsión de recursos.